

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados fueron notificados personalmente por el Despacho. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. además, se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de junio de Dos Mil Veintitrés

El pasado 6 de marzo, la parte actora aportó las certificaciones expedidas por la empresa Enviamos S.A.S., de los envíos realizados a los señores MARTIN LOZANO ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, padres del niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, en aras de notificarlos del auto admisorio de la demanda.

No obstante, tales diligencias no se lograron llevar con éxito, ya que de acuerdo con las Guías No. 1040041009013 y 1040041008913, las personas a notificar no residen o laboran en la dirección suministrada.

Pues bien, los señores MARTIN LOZANO ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, el primero a través de apoderado judicial, fueron notificados personalmente por el Despacho el día 13 y 21 de marzo, respectivamente.

NOTIFICACIÓN MARTIN LOZANO ROJAS

En lo que respecta al señor MARTIN LOZANO ROJAS, tal como quedó establecido en el acta de notificación, el término de traslado para contestar la demanda era de 20 días hábiles, los cuales vencieron el pasado 18 de abril.

Tal como se indicó en párrafos precedentes, el Despacho notificó personalmente al Dr. JORGE ENRIQUE PACHON ARCINIEGAS, abogado del señor MARTIN LOZANO ROJAS el pasado 13 de marzo, en atención al poder conferido por el demandado al togado en la Notaria Tercera de esta ciudad el día 7 de febrero de 2023.

Por tanto, el Despacho procede a reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE PACHON ARCINIEGAS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 213.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor MARTIN LOZANO ROJAS, parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, durante el término de traslado para contestar la demanda, exactamente el día 12 de abril, el Dr. PACHÓN ARCINIEGAS, solicitó la suspensión y/o interrupción del proceso, en atención a que el señor MARTIN LOZANO ROJAS desde el día 26 de marzo del presente año, se encontraba internado en la Unidad de Quemados de las instalaciones del Hospital Internacional de Colombia.

Que trató de visitarlo el pasado 11 de abril, pero no le permitieron verlo por restricción médica.

Por tanto, argumenta el togado, con el objeto de cumplir con su mandato y proceder a contestar la demanda, le es preciso saber los testigos con que cuenta su cliente, para su defensa, para completar la respuesta a la demanda; y solo falta que su cliente le informe

los nombres completos y direcciones, situación que no ha podido establecer porque el demandado vive sedado por la recuperación de quemaduras de tercer grado.

Sin embargo, se negará lo solicitado por el togado por las siguientes razones:

El artículo 159 del Código General del Proceso, señala:

"CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*1. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del representante o curador ad litem** que esté actuando en el proceso y que **carezca de apoderado judicial**".*

Tal como lo refiere la citada norma, ninguna de las causales de interrupción se puede aplicar en el presente caso, pues si bien el señor MARTIN LOZANO ROJAS se encuentra en una situación de **ENFERMEDAD GRAVE** (Pabellón de quemados), el demandado está actuando a través de **APODERADO JUDICIAL**, esto es, el Dr. JORGE ENRIQUE PACHÓN ARCINIEGAS.

Por ende, para que se pueda decretar la interrupción del proceso, quien debería estar incapacitado por enfermedad grave sería el Dr. PACHON ARCINIEGAS, pero aquí no ocurre ello.

En cuanto a la suspensión del proceso, el artículo 161 ibidem reza:

*"El juez, **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, **decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos**:*

***1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"*

Como se puede apreciar, tampoco se puede suspender el proceso, ya que no fue solicitado de común acuerdo por las partes, ni se ha informado que lo que se va a decidir en el presente asunto, esto es, la filiación del niño ANGEL ISAAC, dependa necesariamente de lo que se dicte en otro proceso judicial.

Aclárese que el Dr. PACHÓN ARCINIEGAS, desde el día 13 de marzo hasta el día 25 del mismo mes, tuvo tiempo suficiente para establecer comunicación con su poderdante,

prueba de ello, es que procedió a contestar la demanda el día 21 de abril, en donde dio respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora en la demanda.

Asimismo, omitió que uno de los poderes que tiene esta funcionaria es la de decretar pruebas de oficio, por lo tanto, de haber sido necesario, la parte demandada pudo haber suministrado con posterioridad la lista de testigos del señor LOZANO ROJAS, para que, de manera oficiosa, se procediera a decretar tales testimonios, pero ello no es excusa para que no conteste en término la demanda.

En este orden de ideas, no hay razón alguna para interrumpir y/o suspender el proceso, mucho menos los términos para contestar la demanda y, por tanto, se negará lo solicitado por el abogado del señor MARTIN LOZANO ROJAS.

Como consecuencia de lo antes descrito, teniendo en cuenta que la parte demandada tenía como plazo máximo para contestar la demanda hasta el día 18 de abril, inclusive, se entiende que la contestación radicada a través del correo electrónico del Juzgado el día 21 de abril por el Dr. JORGE ENRIQUE PACHÓN ARCINIEGAS, apoderado judicial del señor MARTIN LOZANO ROJAS, fue presentada por fuera de termino (extemporáneamente).

NOTIFICACIÓN DIANA CAROLINA MARIN ARIAS

En cuanto a la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, quien fuere notificada personalmente en la secretaria del Juzgado el pasado 21 de marzo, el término para contestar la demanda venció el pasado 25 de abril.

No obstante, pese a que se le exhortó en el acta de notificación (21 de marzo), así como en la ventanilla del Juzgado los días 28 de marzo, 17 y 28 de abril, que debía contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS no ejerció su derecho de defensa.

RESOLUCIÓN SOLICITUDES VARIAS

Ahora bien, el señor MARTIN LOZANO ROJAS en escrito presentado personalmente en la secretaria del Juzgado el pasado 23 de mayo, manifestó que ha tomado la decisión de desistir del presente proceso, ya que no aceptará más pruebas de ADN ni enredos, pues se siente que ha luchado sin conseguir resultado alguno.

Afirma que se ha visto afectado tanto él como su pareja la señora DIANA MARIN por el señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA, parte demandante.

Termina su escrito señalando que ni con abogado consiguió respuesta alguna.

Posteriormente, el día 29 de mayo, el Dr. JORGE ENRIQUE PACHON ARCINIEGAS, allega un escrito firmado por su poderdante el señor MARTIN LOZANO ROJAS elevado ante la Notaria Tercera de esta ciudad, en el cual el demandado le retira el poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recurso (...)"

En consecuencia, se acepta la revocatoria del poder conferido por el señor MARTIN LOZANO ROJAS al Dr. JORGE ENRIQUE PACHON ARCINIEGAS.

En cuanto a la solicitud de desistir del proceso, se le pone de presente al señor MARTIN LOZANO ROJAS que las únicas personas que pueden desistir de los procesos, son precisamente quienes los instauraron, es decir, la parte demandante; también, lo pueden solicitar todos los sujetos procesales de común acuerdo; no obstante, por tratarse de una demanda que pretende definir el estado civil de una persona, en este caso, la del niño ANGEL ISAAC, lo procesos verbales de IMPUGNACION E INVESTIGACION E PATERNIDAD no se pueden desistir por ninguna de ellas.

Por tanto, se niega lo requerido por el memorialista.

Respecto a la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, se tiene que presentó cuatro solicitudes de manera personal en la secretaria del juzgado los días 21 y 28 de marzo; 17 y 28 de abril, y 29 de mayo.

En ellos, la demandada manifiesta que está cansada de las instituciones judiciales; que renuncia a que la citen ante la justicia, ni quiere que la citen a nada, que la dejen tranquila; no quiere que nadie, ni jueces ni defensores la sigan; tampoco, pruebas de ADN; que no le causen más daño; que no cuenta con una residencia; que tan solo desea que sea investigado el señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA.

También, es claro que muchas de las manifestaciones realizadas por la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS tienen que ver con el proceso de Homologación Rad. 2023-041 que cursó en este estrado judicial.

Cabe advertir que los escritos no son claros, ni se puede determinar qué quiere decir en varios de ellos; aunado a lo anterior, aporta tres autorizaciones aparentemente firmadas por el señor MARTIN LOZANO ROJAS (21 y 28 de marzo, y 29 de mayo), además, contrario a lo referido en párrafos precedentes, ahora sí solicita se le designe, tanto a ella como a su esposo, defensor público.

El Despacho le advierte tanto al señor MARTIN LOZANO ROJAS como a la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS que para esta clase de procesos - VERBAL de IMPUGNACION E INVESTIGACION E PATERNIDAD - no pueden actuar en nombre propio.

Es más, en caso de que sea necesario impugnar alguna decisión tomada en el presente proceso, es inminente hacerlo a través de apoderado judicial

Por lo tanto, si bien no existe constancia de que el señor MARTIN LOZANO ROJAS haya solicitado el pasado 29 de mayo, a través de la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, defensor público, pues dicho escrito no contiene nota de presentación personal de éste, el Despacho velando por los derechos fundamentales de los demandados, procederá a oficiar a la Defensoría del Pueblo, en aras de que designen a un abogado público que defienda los intereses de los señores MARTIN LOZANO ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, padre del menor ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS.

Líbrese la comunicación correspondiente.

El Despacho exhorta a la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS para que, si ha sido víctima de alguna manera del señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA, tal como lo señala en los escritos presentados en este estrado judicial, proceda a iniciar los procesos correspondientes ante la autoridad competente, buscando asesoría jurídica, ya sea en la Defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos y/o abogados de su preferencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada ya fue notificada y se encuentra vencido el termino de traslado para ello, sería del caso correr traslado de la prueba de ADN practicada a los señores MARTIN LOZANO ROJAS y NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA, así como al niño ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 art. 386 del C.G.P.

No obstante, hasta tanto el abogado/a que designe la Defensoría del Pueblo no se apersone del proceso, no se dará traslado a ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE PACHON ARCINIEGAS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 213.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor MARTIN LOZANO ROJAS, parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión y/o interrupción del proceso solicitada por el apoderado judicial del señor MARTIN LOZANO ROJAS, por lo anotado.

TERCERO: REVOCAR el poder conferido por el señor MARTIN LOZANO ROJAS al Dr. JORGE ENRIQUE PACHON ARCINIEGAS, a partir del día 29 de mayo del presente año, día en que fue presentada la renuncia a ello, por lo anotado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desistimiento propuesta por el señor MARTIN LOZANO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que designen un abogado público que defienda los intereses de los señores MARTIN LOZANO ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN ARIAS, padre del menor ANGEL ISAAC LOZANO ARIAS, quien deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentra. Líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO. EXHORTAR a la señora DIANA CAROLINA MARIN ARIAS para que, si ha sido víctima de alguna manera del señor NORBEY EDILSON INFANTE BASTILLA, tal como lo señala en los escritos presentados en este estrado judicial, proceda a iniciar los procesos correspondientes ante la autoridad competente, buscando asesoría jurídica, ya sea en la Defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos y/o abogados de su preferencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de correr traslado de la prueba de ADN aportada con la presentación de la demanda, por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb30e3992b8b35824986d74c4ec2a34b4f88abfa2a3c439d12bf7f8e30297c**

Documento generado en 06/06/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>